En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/P., E. M. s/EJECUCION FISCAL", expte. nro. 493 año 2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 310/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 47), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 27/32? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.27/32vta., por la que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada E. M. P., se manda a llevar la ejecución adelante y se la condena al pago de la suma

de $ 12.301,24, e intereses. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por derecho propio y patrocinio letrado apela la demandada a fs.33 y el recurso se concede a fs.34.

A fs.35/38vta. expone los agravios la apelante. Transcribe previamente los considerandos de la sentencia en su integridad, luego extrae párrafos que impugna; en cuanto el fallo considera facultad del juzgador de admitir o no la apertura a prueba del juicio ejecutivo por las características de los títulos ejecutivos, donde la prueba informativa ofrecida se torna inadmisible por dilatoria y carente de utilidad, a cuyo respecto contrapone la recurrente que tal decisión comporta un avasallamiento de su derecho, considerando contradictoria la negativa si el Juez reconoce la existencia de un juicio sobre secuestro prendario donde se desapoderó del bien a su parte, negativa que el sentenciante asume porque la misma no demuestra que no fuera la titular dominial del automotor, para lo que bastaba requerir el informe de tal aserto y que su parte había ofrecido como prueba. Por otra parte, señala que es evidente su carácter si hasta la fecha de ejecución es titular registral. Entiende contradictoria la conceptualización de la sentencia si niega la prueba sobre la que debía recaer. Sostiene denegado en consecuencia el debido proceso y respecto a la prescripción, que la sentencia entiende prorrogada por mediar intimación

administrativa, sostiene que jamás fue intimada ni la actora acreditó tal circunstancia. Cita a fs.38 el derecho que estima la asiste y cita transcripciones de fallos de respaldo. Concluye que no puede imponerse contribución impositiva sobre quien no ejerce el "animus domini", que se somete a su parte a una doble condena y se ha afectado el derecho de defensa. Plantea la cuestión federal.

La Municipalidad actora contesta los agravios a fs.40/41vta.

Tratamiento de los agravios.

Relevados como se deja expuesto los agravios de la parte demandada, se advierte en efecto que la accionada al contestar la acción ejecutiva, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, por haberse dispuesto en los autos caratulados: "B. S. R. S.A. c/P. E.M. s/secuestro prendario", Expte.N° 168/2011, mediante mandamiento de secuestro la restitución del automotor prendado – que motiva la deuda en la presente ejecución fiscal, con lo que afirma en consecuencia que desde el año 2011, ya no es de la titularidad de la ejecutada.

Reconoce que la excepción interpuesta no se encuentra legislada específicamente en la materia, pero se corresponde con la excepción de inhabilidad de título y en el apremio, regido por el Código Fiscal, como "falta de legitimidad sustancial pasiva", cuando no media coincidencia entre los sujetos que actúan en el proceso y los habilitados para contradecir respecto a la materia

sobre la que versa el litigio. Asimismo resulta el planteo de la prescripción, por existir boleta de deuda anterior al año 2010, sin que exista intimación ni suspensión conforme con el art.3986 CC.

La actora contesta a fs.20 y ss. Las defensas interpuestas y expide fundamentos para que se rechacen las mismas.

La sentencia, que resulta amplia en su desarrollo para conducir y deducir luego la solución legal del litigio, queda evidenciada en la transcripción inicial del "considerando" de la recurrente, de la que extrae como agravio (punto II-B, fs.37), la negativa de la prueba informativa del fallo, cuyo fundamento reside en

que la prueba solicitada excede el ámbito de

conocimiento de la ejecución.

A continuación expone la recurrente, que la facultad privativa no fue instituida para el avasallamiento de los derechos de las partes y que correspondía al Juez requerir la prueba informativa, afirmando por otra parte que es contradictoria la negativa del Juez ya reconoce que existe un desapoderamiento.

Con esta controversia, es claro que la recurrente no examina los motivos expuestos por el Juez, ello, que la incorporación de una causa para determinar los efectos del desapoderamiento, excede el ámbito de la ejecución.

La cuestión no se salva por sostener que la sentencia avasalla su derecho, o que reconoce la existencia del desapoderamiento, si no controvierte que el análisis jurisdiccional del juicio prendario y sus efectos no ha de constituir el exceso para el juicio de ejecución, razón por la que la sentencia rechaza la mentada prueba informativa.

Y la concepción de la sentencia resulta de toda razonabilidad, porque los efectos del desapoderamiento del automotor en el juicio prendario sujeta a un cúmulo de procedimientos, no importa de por sí la transformación de la titularidad registral. La dilucidación de tales cuestiones no podían estar en el ámbito restrictivo del presente juicio ejecutorio fiscal. Ello es, investigar jurisdiccionalmente si el demandado ha perdido o no la titularidad registral, ello importaría, como lo dice la sentencia, desconocer el principio de obligación probatoria de quien alega en su defensa u oposición debe probar directamente los extremos pretendidos. El punto fue opuesto a la defensa por parte de la Municipalidad al contestar la excepción, ello, que no trae la "…prueba documental emanada de autoridad competente a fin de que acredite que dicho dominio ya no se encuentra a su nombre, sólo se ocupa de poner en conocimiento de V.S. que el dominio **** ya no se encuentra bajo su guarda… el art.171 del Código Tributario Municipal que prescribe: Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los

propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto…” (fs.21).

Por lo demás, se rechazan decididamente las descalificaciones formuladas por la recurrente en razón del rechazo de la prueba (fs.37vta.), de suyo que la negativa del Juez - que la parte no ha controvertido- resulta ajena a la supuesta incomprensión que el justiciable no se encuentra en poder del expediente.

Se rechaza el agravio.

En cuanto al cuestionamiento de la prescripción, tampoco desvirtúa la recurrente los conceptos determinantes para su rechazo. Por una parte, en cuanto a la suspensión del plazo por un año en razón de la intimación sostenida por la Municipalidad formalizada con fecha 19/8/2014 (fs.21vta.). la demandada sostiene que jamás ha sido intimada y que no se acredita debidamente dicha circunstancia (fs.37vta., final). El desconocimiento de la demandada se encuentra desvirtuado con la constancia de fs.4, del C.A., demostrativo de la notificación en el domicilio de la calle Velez Sarfield 1768 por “Concepto: I. Automotor – Dominio: ** Deuda desde Enero/2009”. Por otra parte, en cuanto se destacó la boleta de deuda más antigua, la del mes 7/2009, el plazo quinquenal tampoco había expirado dado la previsión de la Ord.6500/98, que en su primer párrafo estableció que la prescripción corría a partir del 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales.

Por lo demás la jurisprudencia citada resulta inaplicable en los presentes actuados, complejos fallos que pudieron ser justificados para las causas a que se refieren, pero que en los presentes por la excepción de inhabilidad para obrar, la naturaleza del gravamen y de la presente ejecución fiscal, era procedente probar

conforme con el art.171 del Código Tributario Municipal.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Propongo en consecuencia el rechazo de los agravios con costas, conforme con las remisiones de los arts.610, 611 y concords. Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, con costas conforme con el art.69 de la misma ley. Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts.5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios del Dr.T. J. B., en 30% y los del Dr.G. A. Ch., en 25% de los regulados por cada parte en primera instancia y restantes alcances.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones

estériles.

2.Tratamiento de los agravios.

El primer votante ha demostrado, a través de una análisis pormenorizado de las cuestiones de hecho y de derecho que presiden la solución del caso que el recurrente no ha demostrado que concurran los requisitos específicos de admisibilidad que darían

andamiaje a su oposición a la pretensión ejecutiva.

Repárese que, en el pronunciamiento en crisis, se ha mencionado que, en las vías de apremio, no cabe articular defensas que se relaciones con la existencia o legitimidad del crédito en ejecución y que el debate que pretende introducir la recurrente no solo es ajeno al ámbito de la vía de apremio sino que además es inconducente en función de las claras disposiciones fiscales.

En definitiva, la ejecutada insiste en alegaciones que no obstante ser inadmisibles en el proceso de ejecución fiscal han tenido adecuada respuesta jurisdiccional.

A su vez, los fundamentos dados por el juez de grado no han merecido una crítica concreta y razonada puesto que no se han precisado los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud las objeciones para impugnar una solución dotada de congruencia.

En definitiva se trata de razones que sumadas a las dadas por quien me precede en la votación excluyen

la existencia de la pretendida inhabilidad sustancial que se arguye.

La defensa de prescripción opuesta al progreso de la acción tampoco puede prosperar porque las constancias documentales de autos demuestran que la intimación cuya existencia niega el demandado efectivamente existió –fs. 4 y 21 vta.-; de modo tal que la concurrencia del acto interruptivo de la prescripción es inobjetable.

Sin perjuicio de lo expuesto y aun en la hipótesis que sin razón pregona el ejecutado tampoco podría admitirse la defensa de prescripción puesto que como con exactitud señala el Dr. Nahuelanca, el modo en que se computa el plazo de prescripción (a partir del 1º de enero siguiente al año del de las obligaciones fiscales, Ordenanza 6500/98).

Por todo lo expuesto es que, también, propugno el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada vencida.

Los honorarios se fijarán para cada letrado de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por tales razones adhiero a la

cuantificación propugnada por quien me precede en la votación.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento que ha propuesto el primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Julio Antonio Alexandre, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1). Rechazar el recurso de la demandada de fojas 33 y confirmar la sentencia de fojas 27/32.

2). Costas de segunda instancia al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. T. J. B. en el TREINTA por ciento (30%) y los del Dr. G. A. Ch. en el VEINTICINCO por ciento (25%) de los regulados en la primera instancia.

3). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. **AÑO 2015**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”